

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 624

Panamá, 09 de junio de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo
de Indemnización.**

Contestación de la demanda.

El Licenciado Leonel Caballero Montero, actuando en representación de **Ruth Mabela Flores Aparicio** y de la menor **(M. M. A. F)**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de **la Policía Nacional**, al pago de B/.850,000.00, en concepto de los supuestos daños y perjuicios ocasionados.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

Las recurrentes sustentan su pretensión en la supuesta infracción de las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 1644 y 1645 del Código Civil; los que, en su orden, establecen que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, ésta obligado a reparar el daño causado; y la indicación en el sentido que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible

no sólo por los actos u omisiones propios, sino por las actuaciones de aquellas personas por las que se debe responder, así como el hecho que el Estado, las instituciones descentralizadas de éste y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente le corresponda la ejecución practicada, dentro del ejercicio de sus funciones (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial);

B. Los artículo 126, cuyo contenido transcrito parcialmente por el actor en realidad corresponde al artículo 128, y 129 del Texto Único del Código Penal; disposiciones que, de manera respectiva, consignan que de todo delito se deriva responsabilidad civil y el señalamiento en el sentido que los autores y los partícipes están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios. También están obligados solidariamente con los autores y los partícipes del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios, las personas señaladas en el artículo 1645 del Código Civil (Cfr. foja 9 del expediente judicial); y

C. Los artículos 8, 11, 13, 15 y 20 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que disponen que: los miembros de esa institución son servidores públicos, por tanto, deberán conducirse, en todo momento, conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los mismos; que ellos deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad; que los miembros de la Policía Nacional, en el desempeño de sus labores profesionales y su relación con la comunidad, les corresponde proteger la dignidad humana, respetar y defender los derechos humanos de los nacionales y extranjeros; las normas que deberán cumplir los integrantes del estamento policial; y los niveles de fuerza a los que están autorizados los mismos (Cfr. foja 43 del expediente judicial);

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa del Estado panameño.

Según consta en autos, **Ruth Mabela Flores Aparicio**, en representación de la menor (M. M. A. F), a través de la demanda contencioso administrativa de indemnización en estudio, pretende que se condene al Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, al pago de la suma de ochocientos cincuenta mil balboas (B/.850,000.00), por los supuestos daños y perjuicios, que dice haber padecido como consecuencia del delito contra la libertad e integridad personal cometido en

perjuicio de esta última, el 7 de septiembre de 2012, por el Subteniente Juan Pablo García Herrera y el Cabo Segundo Daniel Enrique Santos (Cfr. fojas 2 y 4 del expediente judicial).

En tal sentido, como hemos advertido en el apartado anterior, las accionantes sustentan su demanda en la infracción de los artículos 1644 y 1645 del Código Civil; los artículos 128 y 129 del Texto Único del Código Penal; y los artículos 8, 11, 13, 15 y 20 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997; cuyos cargos de infracción serán analizados en forma conjunta dada la estrecha relación entre los mismos.

Visto lo anterior, tenemos que el apoderado judicial de **Ruth Mabela Flores Aparicio** y de la menor (M. M. A. F) en lo medular, expresa que el Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, es responsable por la conducta dolosa de los miembros juramentos de dicha institución; en este caso, la de Juan Pablo García y Daniel Enrique Santos quienes a través de la Sentencia 337 de 22 de septiembre de 2014 y de la Sentencia 434 de 19 de diciembre de 2014, respectivamente, fueron declarados penalmente responsables por el delito de violación agravada del que fue víctima la menor (M. M. A. F); sin embargo, aduce que la entidad policial no ha realizado ninguna acción para reparar el daño causado (Cfr. foja 8 y 9 del expediente judicial).

También manifiesta que los miembros del estamento policial antes indicados, tuvieron la custodia provisional de la menor (M. M. A. F); sin embargo, no le brindaron la protección que debían darle; toda vez que, por el contrario, los mismos ejecutaron una acción psicológica y valiéndose de la superioridad corporal sometieron a la misma (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Finalmente, el apoderado judicial de quienes demandan advierte que las conductas desplegadas por los miembros del cuerpo policial ya mencionados, vulneran de manera directa los valores y principios éticos que regulan las manera de conducirse como tal (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Una vez expuesto los principales argumentos del apoderado judicial de las recurrentes en los que se fundamenta la violación de las normas invocadas, **debemos rechazar los mismos por las siguientes consideraciones.**

Según consta en autos, la presente controversia nace el 8 de septiembre de 2012, cuando a la 1:00 a.m. en la Sub Estación Aguadulce de la Policía Nacional, se recibe una llamada en la que se informaba de un incidente protagonizado por una pareja a la altura del Servicentro Ríos ubicado en la Vía Panamericana, por lo que: "... se contactó al Subteniente Juan Pablo García y al Cabo Segundo Daniel Santos, quienes se encontraban de correría (sic) en el vehículo de policía 234, de las 21:00 horas a las 5:00 horas, para que acudiera a verificar la situación." (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En este contexto, según se plasma en el informe explicativo de conducta, miembros de la Policía Nacional que estaban de guardia el día que se dieron los hechos: "...coinciden en señalar a través de sus informes, que a la 1:15 horas del mismo día, se recibió llamada del Subteniente 14175 Juan Pablo García comunicando que en el lugar al que debían concurrir a atender la novedad, sólo ubicaron a una pareja de adultos mayores en compañía **de una joven** que al ser entrevistada les manifestó, que el conductor de un auto la había abordado en Penonomé, dejándola posteriormente en Aguadulce y que no contaba con los medios para su regreso, indicándoles además que no le había pasado nada y que sólo deseaba regresar a Penonomé, **por lo que estimaron que el caso no debía ser trasladado a la Sala de Guardia.**" (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En este orden de ideas, en el referido informe de conducta igualmente se expresa que en los informes rendidos por el Subteniente Juan Pablo García y el Cabo Segundo Daniel Santos ellos manifestaron: "...que el día en que acudieron a cubrir la novedad, ubicaron a una pareja de personas adultas en un automóvil conversando **con una joven** a la que le entregaron la suma de B/.5.00, explicándoles éstos que le daban dinero para su pasaje, ya que el conductor del vehículo que la abordó en Penonomé, la había dejado en Aguadulce **y no tenía como regresar, por lo que la llevarían a la parada de La Tablita, subiéndose la joven a su auto.** En estos mismos informes afirmaron ante su superior, que posteriormente en su recorrido vieron a la joven en una pared con otras personas, por lo que continuaron hasta concluir su turno." (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

A pesar de lo indicado, consideramos pertinente precisar que debido a los hechos ocurridos esa noche, la Juez de Garantías de la provincia de Coclé, mediante la Sentencia 317 de 22 de septiembre de 2014, condenó a Daniel Enrique Santos Herrera a la pena de sesenta (60) meses de

prisión como cómplice primario del delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor (M.M.A.F); **pena que fue remplazada por trabajo comunitario** que debía brindar en el Centro de Salud de Río Hato, los días jueves en horario de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. Igualmente, le impuso como pena accesoria un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

También advertimos que mediante la Sentencia 434 de 19 de diciembre 2014, el Juez de Garantías de la provincia de Coclé, acogió la acusación del Fiscal y condenó a Juan Pablo García Herrera por el delito de Violación Agravada, en perjuicio de la menor (M.M.A.F), y le impuso la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, como pena principal, y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como pena accesoria (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En relación con lo expuesto, **nos oponemos a la responsabilidad indemnizatoria que se le exige al Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional**, pues tal como lo expresó el mencionado cuerpo policial en su informe de conducta:

“La actuación del Subteniente 14175 Juan Pablo García y del Cabo Segundo 21162 Daniel Santos, que produjo como consecuencia la condena que se les impuso, fue diametralmente opuesta a lo que la institución esperaba de ellos dentro del correcto ejercicio de sus funciones, bajo el supuesto de que todo policía debe actuar con un alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos que denigren la imagen de la institución.” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En este contexto, destacamos que la entidad demandada no se mostró indiferente a la conducta desplegada por dos (2) de sus agentes; ya que, que por sus actuaciones a: *“...Juan Pablo García se le impuso un cuadro de acusación individual por ‘Denigrar la buena imagen de la institución’, fue investigado y mediante informe N° 265-15 de 27 de febrero de 2015, la Dirección de Responsabilidad Profesional solicitó la calificación del caso por la Junta Disciplinaria Superior. Por su parte, el Cabo Segundo 21162 Daniel Santos renunció a la Policía Nacional desde el 14 de octubre de 2013.”* (Cfr. Foja 22 del expediente judicial).

Por otra parte, igualmente advertimos que según lo reconoce el apoderado judicial de las recurrentes, Daniel Enrique Santos Herrera y Juan Pablo García Herrera: ***“...se avocaron a Acuerdos de penas... lo que se produjo (sic) Sentencias Condenatorias para ambos infractores de la Ley***

Penal a saber Registro de Sentencia N° 434, de 19 de diciembre de 2014, en el cual se condena a JUAN PABLO GARCIA HERRERA... Registro de Sentencia N° 317 de 22 de septiembre de 2014, el Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, Declara Penalmente Responsable al señor DANIEL ENRIQUE SANTOS HERRERA...” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En atención a lo indicado, coincidimos con lo expresado por la entidad demandada en su informe explicativo de conducta cuando expresa que: “... **se advierte que los prenombrados se avocaron a acuerdos de penas que... debieron ser notificados por la defensa a las demás partes, que en su momento los aceptaron para que se hicieran efectivos, como en efecto ocurrió, ya que se dio una rebaja de pena, por lo que no se justifica en este momento la interposición de una cuantiosa demanda de indemnización en detrimento de El Estado y por ende de la Policía Nacional.**” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Sin perjuicio de lo expuesto, observamos que las demandantes solicitan que el Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, le pague la suma de ochocientos cincuenta mil balboas (B/. 850,000.00), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que alega le fueron ocasionados por la actuación de Juan Pablo García y Daniel Enrique Santos Herrera; **cuantía a la que nos oponemos.**

En tal sentido, al examinar la demanda en estudio, debemos advertir **que en la misma no se reclaman daños materiales**, puesto que solo se pretende una reparación en concepto de: “... *daño físico corporal, moral o emocional psicológico...*” (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En efecto, en la demanda se expresa que: “No es óbice que la Cuantía invocada sea una compensación cónsona con el Delito aludido, porque no existe todo el dinero del mundo para resarcir un **daño Físico corporal, emocional o psicológico causado a la dignidad humana de la menor de edad...**” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En este contexto, debemos precisar que de acuerdo con el artículo 1644-A del Código Civil, por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Sobre este aspecto, observamos que quienes demandan **no** aportan al proceso medio de prueba alguno que permita comprobar la certeza de la cifra de dinero a que se alega tener derecho y cuyo pago se le reclama al Estado en ese concepto; elementos que son necesarios para que el Tribunal pueda acceder a tal pretensión, siendo éste el criterio expresado en su Sentencia de 12 de mayo de 2006, cuya parte medular dice así:

“Por otra parte, con respecto al daño moral, **en ningún momento explica cómo se produce éste en él, o de qué manera ha sido afectado**, claro está, de acuerdo a los factores señalados en el artículo en referencia, **ni mucho menos se observa en el presente expediente, hecho por el cual se podiera presumir el perjuicio moral o pruebas idóneas (informe médico, psiquiátrico o psicológico) que nos lleven a la conclusión de que en efecto se haya causado un daño moral a raíz del accidente ocurrido**, razón por la cual esta Sala **no accede** a la solicitud de indemnización de B/4,000.00 en concepto de daño moral, pues carece de todo fundamento.

...” (Lo subrayado es de la Sala y lo destacado es de esta Procuraduría).

En abono de lo expuesto, debemos advertir que la tasación por parte del Juzgador de los presuntos daños morales que reclama un particular frente al Estado es una acción que implica gran dificultad, de ahí la necesidad que se aporten elementos que permitan facilitar dicha actividad, tal como ha puesto de manifiesto la autora argentina **Doctora Lidia M R Garrido Cordobera** en su trabajo académico Titulado “La Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso”, en el cual ha expresado:

“La fundamentación de la sentencia no puede consistir en expresiones meramente declamatorias o discursivas sino que debe **indicar concretamente por qué a esa víctima concreta se le indemniza y el por qué del alcance indemnizatorio**. Entran a jugar aquí o a ponderarse los hechos que se consideran... relevantes para el caso y **su concreta magnitud o alcance para justificar así o fundar la decisión adoptada en cuanto a la reparación**.

...

Volviendo un poco sobre la fundamentación de la cuantificación y los criterios que la orientan tenemos que recalcar nuevamente que la fundamentación **debe ser adecuada suministrando los datos concretos por los cuales se ha llegado a una fijación o a un reconocimiento de la existencia del daño, ello no puede ser meramente discursivo ni declamatorio**.

...” (La negrita es nuestra). (Garrido Cordobera, Lidia. Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso. Profesora de Derecho Universidad de Buenos Aires. Visible en sitio web: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/la-cuantificacion-del-dano.-un-debate-inconcluso>).

Por todas las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita **al Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, NO ES RESPONSABLE de pagar a las demandantes la suma de ochocientos cincuenta mil balboas (B/.850,000.00)**, que éstas reclaman como resarcimiento por los perjuicios morales que alegan haber sufrido.

IV. Pruebas. Objetamos, por ineficaz, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, la prueba descrita por el apoderado judicial de las recurrentes en el numeral 3 de su apartado de pruebas consistente en la supuesta: "*Copia debidamente Autenticada de la Carpeta No. 2012-00004715 de la teoría del Caso ya finiquitado conforme a Derecho, por la Fiscalía Delegada de la Provincia de Coclé*"; **puesto que se trata de tres (3) tomos de documentación que no se encuentra foliada ni autenticada en su totalidad; que contiene información repetida; y que muchas veces no tiene un secuencia cronológica**, lo que le resta valor probatorio, puesto que no hay certeza que, en efecto, se trate de una **copia íntegra y ordenada del expediente relacionado a los procesos penales seguidos a Juan Pablo García y Daniel Santos.**

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

VI. Cuantía: Se niega la cuantía solicitada.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General

